

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
SAN JUAN, PUERTO RICO



**REGLAMENTO PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS 1033.07(a)(3)(G)-1 AL 1033.07(a)(3)(G)-7; Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 1031.02(a)(33)-1 AL 1031.02(a)(33)-6 DEL REGLAMENTO NÚM. 8049 DE 21 DE JULIO DE 2011, SEGÚN ENMENDADO, MEJOR CONOCIDO COMO EL "REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011" ("REGLAMENTO") PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6051.11 DE LA LEY NÚM. 1-2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011", ("CÓDIGO") QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA PONER EN VIGOR EL MISMO; Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO 8297 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012.**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

TITULO: REGLAMENTO PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS 1033.07(a)(3)(G)-1 AL 1033.07(a)(3)(G)-7; Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 1031.02(a)(33)-1 AL 1031.02(a)(33)-6 DEL REGLAMENTO NÚM. 8049 DE 21 DE JULIO DE 2011, SEGÚN ENMENDADO, MEJOR CONOCIDO COMO EL "REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011" ("REGLAMENTO") PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6051.11 DE LA LEY NÚM. 1-2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011", ("CÓDIGO") QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA PONER EN VIGOR EL MISMO; Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO 8297 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012.

<b>Contenido:</b>	<b>Página:</b>
Artículo 1.....	5
Artículo 2.....	6
SEPARABILIDAD.....	14
VIGENCIA.....	14

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO****DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para enmendar los Artículos 1033.07(a)(3)(G)-1 al 1033.07(a)(3)(G)-7; y derogar los Artículos 1031.02(a)(33)-1 al 1031.02(a)(33)-6 del Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, según enmendado, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011” (“Reglamento”) promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, (“Código”) que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo; y para derogar el Reglamento 8297 del 18 de diciembre de 2012.

**PREÁMBULO**

La Sección 1031.02(a)(33) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado (en adelante, el “Código”) establece que las cantidades pagadas por un patrono por concepto de reembolso de gastos, pagados o incurridos por un contribuyente en relación con la prestación por él de servicios como empleado, que consistan de gastos de viaje, comidas, hospedaje, mientras esté ausente de la residencia, entretenimiento (excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las circunstancias), y otros gastos relacionados con el empleo, siempre y cuando dicho reembolso se haga bajo un plan de reembolso de gastos establecido por el patrono que cumpla con los requisitos que el Secretario de Hacienda (en adelante, el “Secretario”) establezca mediante reglamento a esos efectos. Por su parte, la Sección 1033.07(a)(3)(G) del Código, dispone que no se admitirán como deducción los gastos incurridos o pagados por el uso y mantenimiento de un automóvil para llevar a cabo la industria o negocio, tales como reparaciones, seguros, mantenimiento, gasolina y gastos relacionados. En su lugar, solo se admitirá una deducción por el uso de un automóvil para llevar a cabo la industria o negocio cuando la misma se compute a base de una tarifa estándar por milla de uso, según determine el Secretario mediante reglamento. El 18 de diciembre de 2012 el Departamento de Hacienda (en adelante, el “Departamento”) presentó en el Departamento de Estado el Reglamento Núm. 8297 (en adelante, el “Reglamento Núm. 8297”) con el propósito de reglamentar las Secciones 1031.02(a)(33) y 1033.07(a)(3)(G) del Código y añadir los

Artículos 1031.02(a)(33)-1 al 1031.02(a)(33)-6 y 1033.07(a)(3)(G)-1 al 1033.07(a)(3)(G)-7 al Reglamento Núm. 8049 del 21 de julio de 2011, según enmendado, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011” (en adelante, “Reglamento del Código”) . El Reglamento Núm. 8297 entró en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. No obstante, las disposiciones de los Artículos 1033.07(a)(3)(G)-1 a 1033.07(a)(3)(G)-7 del Reglamento fueron aplicables a los gastos incurridos después del 31 de diciembre de 2012.

El 14 de marzo de 2012, durante el proceso de evaluación del Reglamento Núm. 8297, el Departamento publicó la Determinación Administrativa Núm. 12-06 (en adelante, “DA 12-06”) con el propósito de informar que el Departamento admitirá como deducción por gastos de uso y mantenimiento de automóviles la cantidad determinada bajo una de las siguientes alternativas: 1) el gasto computado a base de una tarifa estándar por milla de sesenta centavos (\$0.60) por cada milla que el contribuyente utilice en su industria o negocio o para la producción de ingresos; o 2) los gastos reales por el uso y mantenimiento de un automóvil incurridos en una industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo aquellos que sean debidamente documentados por los empleados bajo un plan de reembolso de gastos establecido por su patrono. No obstante, esta disposición se hizo vigente hasta el 30 de junio de 2012. Por lo que, según se dispuso en la DA 12-06, los gastos deducibles por este concepto a partir del 1ro de julio de 2012 se determinarían únicamente a base de la tarifa estándar por milla de sesenta centavos (\$0.60) por cada milla utilizada en la industria o negocio o para la producción de ingresos, según lo dispuesto en la Sección 1033.07(a)(3)(G) del Código. Posteriormente, el 23 de julio de 2012, el Departamento publicó la Determinación Administrativa Núm. 12-10 con el propósito de extender las disposiciones de la DA 12-06 hasta el 31 de diciembre de 2012, por lo que los contribuyentes dedicados a la explotación de una industria o negocio sujetos a las disposiciones de la Sección 1033.07(a)(3)(G) del Código pudieron optar por deducir los gastos reales por el uso y

mantenimiento de automóvil incurridos hasta el 31 de diciembre de 2012, en vez de la tarifa estándar por milla dispuesta en la Sección 1033.07(a)(3)(G) del Código.

Luego de que el Reglamento Núm. 8297 entró en vigor, el 27 de septiembre de 2013, el Departamento emitió la Determinación Administrativa Núm. 13-18 con el propósito de extender las determinaciones de la DA 12-06 hasta el último día del año contributivo 2013, y por ende, permitir que los contribuyentes dedicados a la explotación de una industria o negocio sujetos a las disposiciones de la Sección 1033.07(a)(3)(G) del Código optaran por deducir los gastos reales por el uso y mantenimiento de automóvil incurridos durante el año contributivo 2013, en vez de la tarifa estándar por milla dispuesta en la Sección 1033.07(a)(3)(G) del Código.

Finalmente, el 9 de enero de 2015, el Departamento emitió la Determinación Administrativa Núm. 15-01 (en adelante, la "DA 15-01"). En la misma, el Departamento, luego de evaluar las situaciones planteadas por los contribuyentes en cuanto a las disposiciones del Reglamento Núm. 8297, anunció su intención de derogar dicho reglamento y llevar a cabo un análisis exhaustivo de sus disposiciones a la luz del Código tomando en consideración las situaciones planteadas por los contribuyentes. Por lo que las disposiciones de los Artículos 1031.02(a)(33)-1 al 1031.02(a)(33)-6, y 1033.07(a)(3)(G)-1 al 1033.07(a)(3)(G)-7 del Reglamento fueron aplazadas indefinidamente por el Departamento por la vía administrativa.

El Departamento presenta este Reglamento con el propósito de enmendar los Artículos 1033.07(a)(3)(G)-1 al 1033.07(a)(3)(G)-7 del Reglamento del Código a los fines de permitir una elección para determinar la deducción gastos de uso y mantenimiento de automóviles. En adición, se derogan expresamente los Artículos 1031.02(a)(33)-1 al 1031.02(a)(33)-6 del Reglamento del Código.

Artículo 1.- Se derogan y se reservan los artículos 1031.02(a)(33)-1 al 1031.02(a)(33)-6 del Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, según enmendado, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

"Artículo 1031.02(a)(33)-1.....[RESERVADO]

Artículo 1031.02(a)(33)-2.....[RESERVADO]

Artículo 1031.02(a)(33)-3.....[RESERVADO]

Artículo 1031.02(a)(33)-4.....[RESERVADO]

Artículo 1031.02(a)(33)-5.....[RESERVADO]

Artículo 1031.02(a)(33)-6.....[RESERVADO]”

Artículo 2.- Se enmiendan los Artículos 1033.07(a)(3)(G)-1 al 1033.07(a)(3)(G)-7 del Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, según enmendado, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011” promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”.

“Artículo 1033.07(a)(3)(G)-1.-

(a) En general.- La Sección 1033.07(a)(3)(G) del Código establece que para determinar la deducción por gastos incurridos o pagados por el uso y mantenimiento de un automóvil en la explotación de una industria o negocio o para la producción de ingresos se utilizará, en lugar de los gastos reales incurridos, una tarifa estándar por milla de uso atribuible a dicha industria o negocio o para la producción de ingresos.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las referidas disposiciones no serán aplicables a aquellos contribuyentes que elijan computar su contribución y rendir la planilla correspondiente al año contributivo 2011 y los cuatro (4) años contributivos subsiguientes a base de las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1021.04 del Código.

(c) Elección.- Se admitirá como deducción por gastos de uso y mantenimiento de automóviles la cantidad que resulte bajo una de las siguientes alternativas a ser determinada por el contribuyente:

(1) el gasto computado a base de una tarifa estándar por milla de sesenta centavos (\$0.60) por cada milla que el contribuyente utilice en su industria o negocio o para la producción de ingresos, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-6 de este Reglamento; o

(2) los gastos reales por el uso y mantenimiento de un automóvil incurridos en una industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo aquellos que

sean debidamente documentados por los empleados bajo un plan de reembolso de gastos establecido por su patrono.

(d) Limitación.- Una vez se escoja una de las alternativas para deducir los gastos de uso y mantenimiento de automóviles establecidas en el párrafo (c) anterior, el contribuyente vendrá obligado a utilizar la misma alternativa durante años contributivos posteriores, a menos que solicite un cambio en método de contabilidad, a tenor con la Sección 1040.02(f) del Código.”

“Artículo 1033.07(a)(3)(G)-2.- Definiciones.-

A los fines del Código y de los Artículos 1033.07(a)(3)(G)-1 a 1033.07(a)(3)(G)-7 de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Tarifa estándar por milla.- El término “tarifa estándar por milla”, significa la tarifa establecida a tenor con la Sección 1033.07(a)(3)(G) del Código, la cual dispone que Hacienda establecerá de tiempo en tiempo la cantidad que los contribuyentes utilizarán al reclamar los costos deducibles por operar un automóvil en una industria o negocio o para la producción de ingresos. La tarifa estándar por milla establecida será de sesenta centavos (\$0.60) por cada milla que el contribuyente utilice en su industria o negocio o para la producción de ingresos. La cantidad de dicha tarifa estándar estará vigente hasta que el Secretario disponga otra tarifa mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita en el futuro a tales efectos.

(1) La tarifa estándar por milla aplica a gastos pagados o incurridos por el uso y mantenimiento de un automóvil poseído por el contribuyente como dueño, en el caso del arrendamiento de un automóvil que sea esencialmente equivalente a una compra y en el caso del arrendamiento ordinario de un automóvil (“*operating leases*”). También aplica a la deducción por uso y mantenimiento de un automóvil poseído por un empleado del contribuyente, cuando el contribuyente reembolsa gastos de operación de automóvil a dicho empleado.

(b) Documentación.- El término “documentación”, significa la evidencia que Hacienda requiere que el contribuyente tenga disponible para sustentar la deducción que reclame en su planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-1(c) de este Reglamento. Todos los elementos de un gasto,

tienen que documentarse, por lo que un gasto no se considera documentado por solamente sumar gastos por categorías amplias tales como “viajes”, “gasolina” o “gastos misceláneos del negocio”. No obstante, cuando un patrono reembolse a un empleado gastos por el uso y mantenimiento de un automóvil utilizado en la industria o negocio del patrono a base de una tarifa estándar por milla, no será necesario que el empleado suministre al patrono documentación de los gastos de operación realmente incurridos, siendo suficiente que provea el diario de millaje, según descrito en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-6(b) del Reglamento.

(c) Gastos por el uso y mantenimiento de un automóvil.- El término “gastos por el uso y mantenimiento de un automóvil”, significa aquellos gastos por el uso y mantenimiento de un automóvil que serían deducibles bajo la Sección 1033.07(a)(3)(G) del Código por ser incurridos en una industria o negocio o para la producción de ingresos, según descritos en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-4, incluyendo aquellos que sean debidamente documentados por los empleados bajo un plan de reembolso de gastos establecido por su patrono. Los gastos de uso y mantenimiento de un automóvil no incluyen la depreciación o renta del automóvil.

(d) Automóvil.- La Sección 1033.07(a)(3)(B) del Código define el término automóvil como cualquier vehículo de motor manufacturado principalmente para utilizarse en las calles públicas, carreteras y avenidas, provisto de cualquier medio de auto-impulsión que se haya diseñado para transportar personas. No obstante lo anterior, dicha definición no incluye a los automóviles utilizados directamente en el transporte de pasajeros o propiedades mediante compensación o pago, tales como limosinas, taxis, o vehículos públicos; los carros fúnebres, carruajes para llevar flores, ómnibus, ambulancias, motocicletas, camiones, camionetas (“vans”), y cualquier otro vehículo similar utilizado principalmente en el transporte de carga ni automóviles alquilados o poseídos para alquiler por personas dedicadas regularmente al negocio de arrendamiento de automóviles.”

“Artículo 1033.07(a)(3)(G)-3.- Contribuyentes a los que le aplican las disposiciones de la Sección 1033.07(a)(3)(G) del Código.-



(a) La deducción de los gastos por el uso y mantenimiento de un automóvil son aplicables única y exclusivamente a aquellos contribuyentes que se dedican a la explotación de una industria o negocio.

(b) No obstante a lo anterior, en el caso de individuos que son empleados e incurren en este tipo de gasto como parte de sus funciones como empleado y para beneficio de su patrono, aunque el gasto no será deducible para el empleado en su planilla de contribución sobre ingresos, el reembolso de dicho gasto que le haga su patrono bajo un plan de reembolso de gastos, no será ingreso tributable para dicho empleado. El patrono podrá reembolsar al empleado los gastos por el uso y mantenimiento de su vehículo de motor utilizado en gestiones oficiales a base de una tarifa estándar por milla.

(c) Los reembolsos pagados a base de una tarifa estándar por milla en exceso de la tarifa establecida en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-1(c)(1) de este reglamento estarán, además, cubiertos por la exención dispuesta bajo la Sección 1031.02(a)(33) del Código. No obstante, el patrono no podrá reclamar una deducción sobre cantidades pagadas a sus empleados en exceso de la tarifa estándar por milla multiplicada por el total de millas que el empleado haya informado al patrono como millas incurridas en gestiones relacionadas con sus funciones como empleado relacionadas con la industria o negocio del patrono, aun cuando haya elegido determinar la deducción por gastos de uso y mantenimiento de automóviles a base de los gastos reales, según dispuesto en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-1(c)(2) de este Reglamento.”

“Artículo 1033.07(a)(3)(G)-4.- Gastos incluidos en la tarifa estándar por milla y los gastos reales por el uso y mantenimiento de un automóvil.-

(a) La tarifa estándar por milla y los gastos reales por el uso y mantenimiento de un automóvil incluyen todos los gastos relacionados con el uso y mantenimiento de un automóvil en la industria o negocio o para la producción de ingresos, a excepción de depreciación o gasto de arrendamiento, según dispuesto en los incisos (A), (C), y (E) del párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1033.07 del Código. Los siguientes gastos, entre otros, están incluidos en la tarifa estándar por milla y en los gastos reales por el uso y mantenimiento de un automóvil: gasolina, reparaciones, cambios de aceite

y filtro, limpieza, gomas, seguros, derechos anuales de licencia (marbete), y otros gastos de mantenimiento rutinario de naturaleza similar relacionados con el uso y mantenimiento del automóvil.”

“Artículo 1033.07(a)(3)(G)-5.- Gastos no incluidos en la tarifa estándar por milla o en los gastos reales por el uso y mantenimiento de un automóvil.-

(a) No obstante lo dispuesto en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-4 de este Reglamento, la tarifa estándar ni los gastos reales por el uso y mantenimiento de un automóvil incluye, la deducción por depreciación dispuesta en la Sección 1033.07(a)(3)(A) del Código ni el gasto de renta en los arrendamientos ordinarios, cuya deducción admisible está sujeta a las reglas y limitaciones establecidas en la Sección 1033.07(a)(3)(E) del Código, ni los pagos por arrendamientos financieros, cuya deducción admisible está sujeta a las reglas y limitaciones establecidas en la Sección 1033.07(a)(3)(C) del Código. Tampoco incluye el pago por el uso de estacionamientos ni el pago por el uso de los peajes de las autopistas.”

“Artículo 1033.07(a)(3)(G)-6.- Documentación de los gastos de uso y mantenimiento de automóvil.-

(a) En el caso en que el contribuyente elija determinar la deducción por gastos de uso y mantenimiento de automóviles a base de la tarifa estándar por milla, según dispuesto en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-1(c)(1) de este Reglamento, no se permitirán deducciones basadas en el millaje estimado. A los fines de documentar y sostener cualquier deducción utilizando la tarifa estándar, el contribuyente tiene que mantener récords adecuados y detallados. El millaje sobre el cual se aplicará la tarifa estándar tiene que fundamentarse mediante récords precisos y correctos, los cuales tienen que estar disponibles en todo momento para el Departamento, de así requerirlo. El contribuyente tiene que dividir el millaje entre el uso personal del vehículo comparado con su utilización en la industria o negocio o para la producción de ingresos.

(b) Diario de millaje.-

(1) El contribuyente que reclame la deducción del gasto por el uso y mantenimiento de un vehículo dispuesta en la Sección 1033.07(a)(3)(G) del Código a base de la tarifa estándar por milla, según dispuesto en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-

1(c)(1) de este Reglamento, deberá mantener un diario de millaje, en el cual incluirá la fecha, el lugar o destino al que se dirigió, el negocio o propósito del viaje, la lectura del odómetro al comenzar y al terminar el viaje, la cantidad de millas para fines de la industria o negocio o para la producción de ingresos, la cantidad de millas para uso personal y el total de millas que corrió el vehículo durante el año.

(2) Como alternativa a anotar la lectura del odómetro al comenzar y al terminar el viaje, el contribuyente podrá anotar los pueblos visitados y utilizar el Cuadro Indicando Distancia Entre Pueblos o la Calculadora de Millaje, según publicadas por la Autoridad de Carreteras, para calcular las millas viajadas. En este caso, el contribuyente deberá anotar en el diario de millaje que utilizó este método para calcular las millas viajadas.

(3) El contribuyente podrá optar de día en día utilizar cualquiera de los métodos descritos en este párrafo. No obstante, no podrá cambiar de método durante el mismo día.

(4) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: "C" es empleado del patrono "V", el cual le reembolsa los gastos incurridos por el uso de su vehículo privado en el negocio del patrono bajo un plan que provee para el pago de \$0.60 por milla. Las oficinas de "V" y la residencia de "C" ambas están localizadas en San Juan. El 14 de enero de 2013, "C" viajó de San Juan a Adjuntas en asuntos de negocios. En el diario de millaje, "C" anotó "14/1/2013: Viaje ida y vuelta a Adjuntas para visitar a cliente "B" con relación a orden de compra XXXXX-2013. Millaje según Calculadora de Autoridad de Carreteras: 78 millas x 2 = 156 millas". Al día siguiente, "C" estuvo visitando clientes en el área metropolitana, y anotó en el diario de millaje "15/1/2013: Visitas en área metropolitana: clientes "F", "G", "H" y "Q" re: promoción producto "Z". Lectura odómetro comienzo 22,305; final 22,378 = 73 millas.

Ambos métodos utilizados por "C" para calcular las millas viajadas son correctos a tenor con este párrafo.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos que en el ejemplo 1, excepto que el 14 de enero de 2013 "C" visitó a varios otros clientes en el pueblo de Adjuntas además del cliente "B". En el diario de millaje, "C" anotó "14/1/2013: Viaje ida y vuelta a Adjuntas

para visitar a cliente "B" con relación a orden de compra XXXXX-2013 y a clientes "S", "T" y "U" re: promoción producto "Z". Millaje ida y vuelta a Adjuntas según Calculadora de Autoridad de Carreteras: 78 millas x 2 = 156 millas; viajes dentro de Adjuntas: lectura odómetro comienzo 22,196; final 22,217 = 11 millas. Millaje total 167 millas."

"C" no puede mezclar métodos para determinar el millaje incurrido el día 14 de enero de 2013: o utiliza la Calculadora de la Autoridad de Carreteras, o utiliza la lectura real de odómetro, pero no puede combinar ambos métodos para determinar el millaje incurrido en un mismo día.

(c) En el caso de los gastos reclamados por un patrono en su planilla atribuibles a los reembolsos de gastos a sus empleados, al solicitar el reembolso al patrono el empleado le entregará el diario de millaje con el desglose de la información anteriormente señalada, de los cuales mantendrá copia para sus records, si el patrono elije determinar la deducción por gastos de uso y mantenimiento de automóviles a base de la tarifa estándar por milla, según dispuesto en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-1(c)(1) de este Reglamento o si le reembolsa los gastos al empleado a base de una tarifa estándar por milla. Si el patrono elije determinar la deducción por gastos de uso y mantenimiento de automóviles a base de los gastos reales incurridos, según dispuesto en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-1(c)(2) de este Reglamento o si el plan de reembolso de gastos establecido por el patrono le reembolsa los gastos al empleado a base de los gastos reales incurridos, el empleado deberá entregar al patrono los recibos correspondientes que evidencien el gasto sujeto a reembolso, de los cuales mantendrá copia para sus records. El patrono deberá tener disponible la evidencia señalada anteriormente durante el término prescriptivo dispuesto por ley para que Hacienda investigue la evidencia relacionada con los gastos documentados por los empleados y la deducción que reclama en planilla."

"Artículo 1033.07(a)(3)(G)-7.- Ejemplos.-

(a) "X" es empleado del patrono "Y", el cual le reembolsa los gastos incurridos por el uso de su vehículo privado en el negocio del patrono bajo un plan que provee para el pago de \$0.60 por milla. "X" le presenta al patrono una solicitud de reembolso reclamando a "Y" gastos debidamente documentados que ascienden a \$0.75 por milla. Aunque "Y" le pague a "X" el total reclamado, aquella parte del

reembolso atribuible a los \$0.15 en exceso de la tarifa estándar por milla y lo que provee el plan establecido por el patrono se considerará cubierto bajo la exención dispuesta en la Sección 1031.02(a)(33) del Código.

(b) El patrono "A" le reembolsa a sus empleados los gastos incurridos por el uso y mantenimiento de su vehículo en gestiones del negocio de "A" a razón de \$0.60 por milla bajo un plan de reembolso establecido por el patrono. El empleado "C" le informa a su patrono "A" con el diario de millaje y el detalle de las gestiones realizadas, que viajó 50 millas en gestiones del negocios de "A", y "A" le reembolsa la suma de \$30.00 (50 millas x \$.60). Los gastos realmente incurridos por "C", sin embargo, suman \$26.00. Toda vez que "A" le reembolsó al empleado "C" a base de la tarifa estándar por milla bajo el plan establecido por dicho patrono, la cual no es en exceso de la tarifa establecida en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-1(c)(1) de este Reglamento, el patrono "A" podrá deducir la totalidad del reembolso; el empleado "C", por su parte, no tendrá que reconocer ingreso por la diferencia de \$4.00 entre el millaje reembolsado a base de la tarifa estándar (\$30.00) y el gasto real incurrido (\$26.00).

(c) "M" trabaja por cuenta propia, incurre en gastos sustanciales por el uso y mantenimiento de su vehículo y calcula la deducción por dichos gastos a base de la tarifa estándar establecida en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-1(c)(1) de este Reglamento. En el año 2017 M prepara un diario de millaje bien documentado durante un período de 3 meses y guarda las facturas y documentos relacionados con sus gastos por el uso y mantenimiento de su vehículo. "M" determina el millaje utilizado durante dicho período de 3 meses y lo prorratea entre el uso personal y el uso para fines de su actividad de negocio. Al final del año, "M" multiplica por 4 el millaje obtenido en el prorrato de 3 meses para fines de su negocio para así obtener el millaje del año correspondiente a la producción de sus ingresos por cuenta propia y multiplica dicho millaje por la tarifa estándar por milla, cantidad que reclama como deducción en su planilla de contribución sobre ingresos del año 2017.

Basado en los hechos anteriores, "M" no puede reclamar deducción alguna por el gasto por el uso y mantenimiento de su automóvil para los 9 meses durante los cuales no documentó los gastos debidamente toda vez que no se aceptan deducciones por gastos estimados.

(d) "D", empleado de "G", incurre en gastos relacionados con el uso y mantenimiento de su automóvil en el negocio de su patrono "G" ascendentes a \$13,000 durante el año 2012. "G" mantiene un plan que requiere que "D" le documente sus gastos dentro de un período de tiempo razonable. Al elegir utilizar la tarifa estándar por milla establecida en el Artículo 1033.07(a)(3)(G)-1(c)(1) de este Reglamento, la cantidad que el patrono "G" puede deducir asciende a \$7,000. Sin embargo, "G" le reembolsa al empleado "D" \$9,000, esto es, \$2,000 en exceso del reembolso que "G" puede deducir utilizando la tarifa estándar por milla. En este caso, los \$9,000 pagados a "D" y debidamente documentados, constituyen ingreso exento para "D" bajo la Sección 1031.02(a)(33) del Código, pues representan un reembolso de gastos realmente incurridos en relación con el negocio de su patrono bajo un plan debidamente establecido por dicho patrono.

No obstante lo anterior, el patrono "G" no podrá reclamar como gasto los reembolsos que no haya pagado a sus empleados ni aquellos en exceso de la tarifa estándar por milla. De tal forma, podrá reclamar como gasto en su planilla lo menor entre el pago basado en la tarifa estándar por milla y la cantidad realmente reembolsada. En este caso el patrono "G", aunque reembolsó \$9,000 por gastos de automóvil al empleado "D", solo podrá deducir \$7,000 que es el gasto por uso y mantenimiento de automóvil determinado aplicando la tarifa estándar por milla."

**SEPARABILIDAD:** Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

**VIGENCIA:** Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y tendrá efecto retroactivo a la vigencia de la Ley Núm. 01 del 31 de enero de 2011

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016.

Juan Zaragoza Gómez

Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016.

DRAFT